

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)**

RESOLUCIÓN 8/2026

Procedimiento: Recurso de Apelación ante acta nº 118 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva

Recurrente: CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO

Representación: D. DAVID RIVAS DURANGO

Fecha de resolución: 29 de abril de 2026

Expediente: CADD/2026/008

I. OBJETO

Resolución al recurso de apelación interpuesto con fecha 17 abril 2026 por el CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO (en adelante, CNEAL) contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 15 de abril de 2026, dictada en el expediente relativo a sanción de **4 PARTIDOS SANCIÓN y MULTA 100,00 € a la jugadora del CNEAL, Dña. MARÍA RAMOS FERNÁNDEZ, derivado de AGRESIÓN A UNA CONTRARIA y posterior arrepentimiento.**

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que el pasado 11/04/2026 se disputó el encuentro correspondiente a la 18ª jornada de Liga de División de Honor Femenina de Waterpolo entre los equipos **SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE-UE HORTA.**

SEGUNDO.- Que el acta arbitral del referido encuentro es del tenor literal siguiente:

*“En el minuto 5.15 del segundo tiempo la jugadora número 11 del SC Tenerife Echejde, Sra. Maria Ramos, con licencia ****0619, se expulsa definitivamente con sustitución a los 4 minutos y se le muestra tarjeta roja por dar un puñetazo por debajo del agua a una rival. Al final del partido pide disculpas.”*

TERCERO.- Que en fecha 15 abril 2026 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva acordó imponer a la jugadora del CNEAL, **doña MARÍA RAMOS**

FERNÁNDEZ, la sanción de suspensión de licencia federativa por 5 partidos, que fueron reducidos a 4 por aplicación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, sanción que se halla tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al considerar que dar un puñetazo por debajo del agua a una rival, es un hecho constitutivo de infracción grave tipificada en el artículo 14.II.1 del Libro V RFEN Aquatics, que establece como tal “la agresión o el intento de agresión...” Dicha sanción fue impuesta en su grado mínimo.

Asimismo, la multa de 100 € se impuso a la jugadora por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics que dispone: “... Las sanciones graves o muy graves, como en el presente caso, en las que la multa por la 1ª sanción de la temporada es de 100,00 €.”

CUARTO.- Que en el expediente tramitado al efecto consta que no se hizo uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro V, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación de descargo.

QUINTO.- Que en fecha 17 de abril de 2026, D. DAVID RIVAS DURANGO, en representación del CNEAL en su condición de Presidente, interpuso Recurso de Apelación ante este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de RFEN Aquatics contra la decisión del Comité de Competición de Disciplina Deportiva-Rfen Aquatics, al que acompaña vídeo grabación de la acción objeto de sanción, que interpreta como un lance habitual del juego, toda vez que se puede constatar que la marcadora de boya, esto es, la jugadora sancionada, realiza acción de separación (empujón, no puñetazo) respecto de la jugadora del equipo contrario, llevando a cabo un movimiento normal dentro de la dureza con que las jugadoras tratan de ganar la posición de boya que le permita a la atacante una mejor situación de juego cara a marcar gol, y a la defensa de boya, evitar la recepción de la pelota. Entiende el apelante que, el hecho de haber discurrido la acción bajo el agua, dificultó la valoración de la acción e hizo errar al árbitro.

En base a tal labor hermenéutica, considera el apelante que la sanción impuesta supuso quebranto del principio de tipicidad y derecho a la presunción de inocencia, y terminó por solicitar la reducción de la calificación de la infracción a leve, con imposición de sanción de un partido de suspensión a la jugadora doña MARÍA RAMOS FERNÁNDEZ, y supresión de la multa impuesta.

III. NORMATIVA APLICABLE

- Reglamento General de la Real Federación Española de Natación aprobado por los órganos de gobierno RFEN y aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. en su reunión del 7 de noviembre de 2022 (libros V)
- Normativa Waterpolo Aspectos Generales Temporada 2025-2026

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

- Normativa Waterpolo División Honor Femenina Temporada 2025-2026
- Principios de Derecho Administrativo aplicables por analogía. Como ejercicio delegado de funciones públicas (art. 8 Estatutos RFEN), el Comité aplica los principios de legalidad, tipicidad sancionadora, interdicción de la analogía *in malam partem*, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, derecho de defensa y audiencia y obligación de motivación.
- Doctrina de aplicación del TAD

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva los siguientes,

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – Competencia, legitimación y marco normativo aplicable.

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, en relación con los Estatutos de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación supletoria la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en particular sus artículos 108 y 118, así como la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo previsto en el propio régimen disciplinario federativo.

SEGUNDO. - Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral.

De conformidad con el artículo 33 del Libro V, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, presunción que alcanza exclusivamente a los hechos directamente observados por los árbitros y que admite prueba en contrario, debiendo ser valorada de forma conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente.

En el presente asunto, se acompaña con el recurso de apelación vídeo grabación de la acción concreta objeto de fiscalización, lo que, sin desnaturalizar el principio de inmediación que preside la valoración del hecho por parte del árbitro del encuentro *in situ*, lo que le permite alcanzar su convicción en base a su vivencia rica en detalles que sólo pueden apreciarse en el momento y lugar donde discurre la acción; sin embargo, dicha prueba permite a este Comité de Apelación llevar a cabo una revisión más completa y exhaustiva de lo acontecido, tomando en consideración a *sensu contrario* la tesis revisionista sostenida por la apelante.

En este sentido, desde este momento adelantamos que la prueba aportada carece de efectos en orden a desvirtuar el acta arbitral y la resolución del órgano *a quo*, de manera

que procede mantener como hechos acreditados los consignados por el árbitro del encuentro. Tal interpretación resulta plenamente conforme con la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha reiterado que la presunción de veracidad del acta arbitral no es absoluta ni excluye el derecho de defensa ni la valoración crítica de la prueba aportada en tiempo y forma.

TERCERO. - Sobre el fondo del recurso

El apelante lleva a cabo en su recurso una reinterpretación de los hechos acontecidos en el encuentro correspondiente a la 18ª jornada de la División de Honor Femenina celebrado en fecha 11 de abril de 2026 entre el CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO y UE HORTA, y considera que (sic.):

“La jugadora sancionada, separa a la jugadora del equipo contrario en un movimiento normal dentro de la dureza con que las jugadoras tratan de ganar la posición de boya que le permita a la atacante una mejor situación de juego cara a marcar un gol y a la defensa de boya evitar que reciba la pelota”.

Pues bien, este Comité no comparte la apreciación de la recurrente, toda vez que, si bien es cierto que el desarrollo de la acción bajo el agua dificulta la apreciación y valoración del hecho y su gravedad, es lo cierto que la descripción fáctica sostenida por la apelante parece más bien referirse a la secuencia anterior al hecho objeto de enjuiciamiento, toda vez que durante los instantes anteriores ambas jugadoras forcejean y disputan la posición en su trayectoria rectilínea hacia la posición de boya, empleándose con la dureza propia de la disciplina deportiva que nos ocupa, pero siempre dentro del margen que reglamentariamente resulta admisible.

Sin embargo, cuando es alcanzada finalmente la posición por ambas, media entre ellas cierta distancia, momento en que la jugadora sancionada aprovecha para lanzar un puñetazo amparada en la opacidad del medio en el que discurre la acción, golpeando a la contraria que recibe y acusa el impacto, tal como se constata precisamente en la grabación que ha sido aportada por la apelante.

En consecuencia, es clara la infracción así como la gravedad de la acción llevada a cabo por la jugadora sancionada, siendo que la sanción impuesta y la aplicación de la consiguiente imposición de multa, resultan plenamente ajustadas a Derecho, sin que pueda apreciarse la invocada vulneración del principio de tipicidad y, menos aún, el quebranto del derecho a la presunción de inocencia, pues tal derecho, en su configuración de afirmación interina de la misma, queda desvirtuado por prueba de descargo insuficiente (consta vídeo grabación y acta arbitral).

Por otro lado y a mayor abundamiento, decae igualmente la invocación realizada por la recurrente respecto del quebranto del principio de igualdad en la aplicación de norma,

pues es lo cierto que la competencia disciplinaria desarrollada en el ámbito federativo, tiene por objeto analizar cada una de las conductas que son objeto de denuncia y sanción, siendo la individualización de cada una de ellas el objeto mismo de dicha actividad, de manera que frente a la prueba clara de la infracción cometida, no cabe apreciar vulneración del principio de igualdad en base a referencia pretéritas que, de manera aislada, nada tienen que ver con el asunto que nos ocupa.

Nótese que, aun considerando que la acción discurrió con el balón en juego, es lo cierto que aquel no se hallaba en disputa entre las jugadoras y, como hemos indicado, la posición ya estaba consolidada por ambas jugadoras, de manera que la agresión es clara sin que puedan cotejarse las situaciones, como similares, contenidas en actas de contraste nº 48, 112 y 121, de la temporada en curso 25/26.

Establecida esa principal diferencia entra el acta recurrida y las actas de contraste, no se puede sostener que exista diferencia de criterio en la aplicación de la norma, pues son hechos distintos los aquí recurridos y los traídos como contraste, debiéndose resolver la cuestión de si un acto violento como es un puñetazo sin el balón en juego se debe considerar como agresión o juego violento.

Es pacífica la interpretación que hace el TAD en esta materia. El juego violento es el resultado de producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesiva, mientras que una agresión es el resultado de producirse a otro, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel.

Frente a estas consideraciones, debemos insistir en lo ya manifestado en múltiples ocasiones (Expedientes núm. 187/2014bis, 297/2017, 7/2018, 14/2018, 63/2018, 90/2018bis o, más recientemente, 116/2018bis TAD), en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones y declarando que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Dicho esto, de acuerdo a la doctrina invocada del TAD, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

De esta manera, la descripción del hecho sancionado y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, deba ser la que el Juez de competición analice, es decir, una acción violenta de una jugadora contra otra cuando el balón no estaba en juego o durante un lance de este.

Por todo ello, este Comité de Apelación entiende que la calificación de falta grave por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva sobre la acción de doña **MARÍA RAMOS FERNÁNDEZ** es correcta, no pudiendo admitirse la declarada falta de igualdad en la aplicación de la norma que hace la recurrente en su escrito de apelación, pues entre la acción recurrida y las actas de contraste existe la evidente diferencia expuesta.

En materia de aplicación de la sanción dictada por el órgano disciplinario de instancia no podemos más que mostrar conformidad con la misma, al entender que es correcta tanto la sanción de 4 partidos más 100€ de multa (arts. 14.II.1 y 21.3 del Libro V RFEN Aquatics) tras la apreciación de circunstancia atenuante de un partido (art. 8.1 del Libro V RFEN Aquatics).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO, confirmando la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 15 de abril de 2026 (acta nº 118) y mediante la cual sanciona con **4 PARTIDOS SANCIÓN y MULTA 100,00 € a la jugadora del CN ECHEYDE ACIDALIO LORENZO, doña MARÍA RAMOS FERNÁNDEZ, por AGRESIÓN A UNA CONTRARIA.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente que da fin a la vía federativa, con expresión de que contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Madrid, 30 de abril de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics